

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00319-00 (Tutela)

Se admite el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **GERMAN CALDERON ESPAÑA** contra el **CONSEJO DE BOGOTA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

En consecuencia, se ordena notificar a la accionada a través de su representante legal para que en el término de dos (2) días (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), conteste cada uno de los hechos y acompañe los documentos que pretendan hacer valer.

Así mismo, considera necesario el Despacho vincular al extremo pasivo del litigio a los aspirantes del Concurso Público de Méritos para Proveer el Cargo de Personero o Personería de Bogotá D.C 2024-2028, en consecuencia, se **IMPONE** la carga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de la distancia, una vez recibida la notificación de este auto admisorio, proceda a correr traslado de la misma a los aspirantes de dicha convocatoria, ello al correo electrónico que hubieren informado dentro de la convocatoria para la cual se ha postulado. Del mismo modo, y a efectos de materializar el principio de publicidad, deberá fijarse en la página web de dicha entidad un aviso en el que se dé cuenta de la interposición y trámite de esta acción de tutela. Tales actuaciones deben acreditarse de igual modo, en el término de la distancia

Frente a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la tutela tendiente a la modificación del cronograma para que se otorguen tiempos razonables y objetivos para el acceso y revisión de las pruebas y demás documentos, así como para la utilización de medios digitales o tecnológicos para el ejercicio de sus derechos fundamentales, al respecto, la Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(...) (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación. (...)”

Bajo este panorama, considera el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida provisional, ya que si bien no se desmerita la importancia de analizar la situación expuesta por el accionante, los elementos probatorios allegados no permiten a este Despacho tener los elementos de juicio suficiente para dar la orden administrativa requerida resultando necesario efectuar una serie de requerimientos probatorios a las entidades accionadas, los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados, adicionalmente, porque al conocer este Despacho de la acción de tutela se evidencia que el acceso de pruebas fue el 22 de febrero de 2024.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite rápido y eficaz para la

resolución de la acción constitucional.

En la forma más expedita notifíquese este proveído, (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), efectuándose las prevenciones establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e654d4f38fd7b93ddcd7a3d30b2242a0ea4731841a644c3f0d05a355912cc**

Documento generado en 08/03/2024 04:55:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**